RESOLUCIÓN POLICIVA No 209

Abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA CIVIL DE POLICIA No 480

El Alcalde del Municipio de Cajicá en uso de sus facultades Constituciones, Legales, y las que le confiere la Ordenanza 014 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que conoce este Despacho Querella civil de Policía interpuesta por una presunta Perturbación a la posesión, en donde es parte querellante **VICTOR MANUEL TORRES PARRA,** y, parte querellada **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA, y, CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ;** a fin de resolver recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 008 de febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección de Policía y mediante la cual dispuso Amparar la posesión que ostenta el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** prohibiendo a los señores **CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ, y, JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA** seguir realizando actos perturbatorios en el inmueble objeto de la querella

ANTECEDENTES

Se observa dentro de las diligencias escrito de querella presentada por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** mediante su apoderado, por medio de la cual solicita decretar el Lanzamiento por ocupación de hecho de los señores **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA, y, CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ**, respecto del predio ubicado en la Cra 1 No 3 – 152 / 156 del barrio Capellanía, Copropiedad **VILLA DEL CARMEN PH**; escrito que fue presentada el primero (01) de Julio de dos mil quince (2015).

Con auto de Julio tres (3) de dos mil quince (2015) la Inspección de Policía Inadmite la querella por no cumplir los requisitos contenidos en el Art 102 de la Ordenanza 014 de 2005, por lo anterior y estando dentro del término de Ley, la misma es subsanada mediante escrito radicado el diez (10) de Julio del mismo año, por lo tanto admitida mediante auto de julio veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

Una vez notificada la parte querellada, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) se da contestación a la misma mediante escrito radicado el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) y mediante auto de agosto once (11) del mismo año se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular la cual se inicia el siete (7) de Septiembre de dos mil quince (2015) y se culmina el primero (01) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

Con escritos radicados el ocho (8) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) se allegan los alegatos de conclusión de cada una de las partes.

CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá, en fallo de primera instancia emite Resolución 008 de febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se decide amparar la posesión que ostenta el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** y prohíbe a los señores **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA** y **CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ** seguir ejerciendo los actos perturbatorios probados en el trámite de las diligencias.

La Inspección de Policía, fundamenta su decisión indicando que de acuerdo a las pruebas recaudadas es claro para el despacho que existe una perturbación por parte de los señores **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA** y **CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ** con el ingreso al inmueble objeto de las diligencias y con la ejecución de las actividades como es violentar, romper y alterar chapas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Con escrito radicado el veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), el Dr. **WILLIAM EDUARDO MENDEZ AYALA** apoderado de la parte querellada interpone recurso de apelación contra la decisión emitida con resolución 008 de febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Con auto de marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016) el Alcalde Municipal Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada y procederá a resolver de fondo el mismo, previo las siguientes apreciaciones:

Estando dentro del término de ley, mediante escrito radicado el veintiséis (26) de febrero del año en curso, se sustenta el recurso en los siguientes términos:

1. Indica inicialmente que el despacho de primera instancia desconoce el soporte probatorio y legal que apoya las pretensiones de la demanda

2. Expresa que se deben recoger (sic) otras pruebas aportadas en el proceso y que no se tuvieron en cuenta, como son la escritura pública No 1135, donde según su decir, es clara que la posesión del inmueble está en cabeza del señor **IVAN RODOLFO TORRES MESA,** y, **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA,** y no como se afirma que está en cabeza del señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA,** por lo que considera es una prueba que se debe apreciar como las demás.

3. Señala que también se debe tener en cuenta que la señora **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA,** mediante acta de conciliación suscrita ante la comisaria de familia, y, Sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo municipal de Cajicà, dentro del proceso de alimentos con radicación No 2014, posee la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, que son los beneficiarios del fideicomiso.

4. Aduce que reitera las consideraciones plasmadas en los alegatos de conclusión,

5. Por lo anterior solicita se revoque la providencia, y en su lugar se declare contraventor (sic) a los señores **IVAN RODOLFO TORRES MESA,** y, **VICTOR MANUEL TORRES PARRA,** en la medida de que es el perturbador de la posesión del predio ubicado en la Cra 1 No 3 152/156, copropiedad VILLA DEL CARMEN, del Barrio Capellanía.

6. Solicita igualmente se decrete llegar a un acuerdo conciliatorio entre el querellante y los querellados en un centro de conciliación, pensando en el interés superior de los menores antes señalados, como quiera que considera es la señora ARAQUE quien tiene la posesión del cincuenta por ciento (50%) del predio, de la misma forma se tenga en cuenta la declaración de la señora **JENY CONSTANZA ARAQUE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho considera pertinente en primera medida entrar a revisar el trámite adelantado dentro de la querella, una vez revisado el mismo, se observa que cumple con lo indicado en los Arts. 20 s.s. y 99 s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es por ello que se entra a resolver recurso de apelación interpuesto por el Dr. **WILLIAM EDUARDO MENDEZ AYALA** por considerar que el mismo es procedente y cumple con lo contemplado en el Art 38 en concordancia con los Arts. 77 y 78 de la Ordenanza 014 de 2005.

El asunto sometido a estudio corresponde a una presunta perturbación a la posesión por la violencia ejercida sobre guardas y chapas de seguridad del inmueble ubicado en la carrera 1 No 3 – 152 / 156, de la copropiedad villa del Carmen PH, Ubicada en el Barrio Capellanía del Municipio de Cajicá, por parte de la señora **JENNY CONSTANZA ARAQUE PERILLA,** y, **CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ** el día cinco (5) de Junio de dos mil quince (2015).

Las acciones de amparo policivo contemplados en el Art. 20 y s.s. en el reglamento de Policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 014 de Diciembre catorce (14) de dos mil cinco (2005)), están encaminadas a la protección de la posesión y no a la protección al derecho de propiedad, respecto de situaciones de hecho que se presenten y mantener el statu quo.

Los fundamentos del recurso se centran básicamente en exponer que la posesión se encuentra en cabeza de la señora **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA** tal y como está demostrada en la escritura pública numero 1135 de marzo seis (6) de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se constituye un fideicomiso civil, de la misma forma, solicita se sirva tener en cuenta conciliación suscrita ante la comisaria de familia y sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo municipal de Cajicá, dentro de un proceso de alimentos, en donde es parte la Sra. **ARAQUE PERILLA** el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), por considerarlas pruebas relevantes dentro del trámite de la querella.

Por lo anterior, y para entrar a resolver el presente asunto, considera necesario el Despacho resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-048-95, la cual menciona: [ii] ***En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:***

"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"

... Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.

Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"

... No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. Sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127)"

De aquí se puede concluir que en particular el amparo a la posesión lo que pretende es evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación; En otras palabras el proceso busca brindar una protección que garantice el ejerció de la posesión o mera tenencia frente a quien cause una molestia, o embarazo, que impida el uso o goce de la cosa, y consecuentemente se le libere de esa carga.

En este orden de ideas, se debe decir que la posesión que se protege es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará quien detenta materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, y, ordene cesar la molestia, restablecimiento el goce pleno de la cosa, en conclusión, el fin del proceso, es verificar quien es el poseedor del bien, verificar la existencia de unos actos o hechos arbitrarios, que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material de la cosa, y, la relación de estos (poseedor-actos perturbatorios), lo anterior, determina a la autoridad de policía la orden a impartir, para evitar que se siga presentando la situación y volver las cosas a su estado anterior, y es precisamente por ello que el Art 125 del Código Nacional de Policía establece: " ***La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación."***

De la misma forma, es necesario igualmente entrar a aclarar que, en este tipo de procesos no se discuten derechos reales como el de la propiedad, o la limitación que pueda existir sobre ella y es precisamente por ello que no se tienen en cuentan títulos que llegaren a demostrar tales derechos, es por ello, que el Art. 126 del Código Nacional de Policía, expone que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran pruebas que se exhiban para acreditarlos, pues si bien es cierto, se trata de un proceso por perturbación a la posesión, lo que se pretende en él, es determinar los actos de señor y dueño que ejerce el poseedor, los actos perturbatorios ocasionados, y ordenar el restablecimiento de la posesión quieta y pacífica para el uso y goce de la cosa.

Recordemos que la posesión presume ejercer dominio sobre un bien como **amo** y **señor**, es decir cuidando, preservando y organizando la propiedad para su uso y goce, sin reconocer a otro como su dueño, es por ello que los elementos configurativos de la posesión son el ánimus y el Corpus, el primero como elemento subjetivo o psíquico de la posesión, sin reconocer dominio ajeno, y el segundo como elemento físico o material, el cual demuestra quien ha ejercido la posesión realmente, pues es aquí donde se evidencia la verdadera ejecución de actividades o conductas realizadas por quien verdaderamente se reputa dueño

El Art. 981 del Código Civil enuncia: " **PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO**. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, **como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras**, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. " De lo anterior se concluye que son poseedores todos aquellos que exploten económicamente un inmueble en provecho propio, y demuestran claramente hechos positivos en el ejercicio de su posesión.

Así precisamente lo enuncia la jurisprudencia y doctrina, veamos por ello un aparte de la Sentencia de Tutela No 518 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria, la cual expone: "La *posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.*

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, ***el, elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se***

***manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre**, v. gr. **sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc**.[4]. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.*

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, "se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. ... " (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y analizadas las declaraciones testimoniales, hechos observados en diligencia de Inspección ocular y demás pruebas obrantes dentro del expediente, se establece que el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** es quien claramente ejerce la posesión sobre el bien inmueble, pues es él, quien ha venido cancelando recibos, realizando pagos de administración y fue quien suscribió contrato de consignación del inmueble para administración por arriendo, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) – (Ve folio 28 y 29).

Considera entonces el Despacho que la Inspección de policía ha realizado un análisis juicioso de todo el acervo probatorio y ha dado una valoración equitativa y conjunta de todas las pruebas obrantes dentro del expediente, situación esta que se puede observar en todo el contexto de la resolución apelada, donde claramente se muestra una relación detallada de las pruebas allegadas, su valoración, y, el análisis hecho a cada una de ellas.

El acervo probatorio obrante dentro del expediente da certeza a este Despacho de la posesión ejercida por el señor **VICTOR MANUEL TORRES**, quedando igualmente claro que la perturbación se presenta el día cinco (5) de Junio de dos mil quince (2015) por parte de la señora **JENY CONSTANZA ARAQUE PERILLA,** y, **CARLOS ANDRES VENEGAS HERNANDEZ**, cuando violentan chapas, e ingresan al inmueble.

Por último, es necesario aclarar que el carácter de este tipo de procedimientos es de naturaleza preventiva, por lo tanto su tramite no controvierte ni protege dominio alguno sobre el bien y mucho menos limitaciones que sobre el bien recaigan, pues se reitera que las decisiones de carácter policivo son medidas provisionales mientras la justicia ordinaria entra a decidir de fondo, si las partes consideran pertinente acudir a ella.

Visto lo anterior el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No 008 de febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016); proferida por la Inspección de Policía conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5/16

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente al señor inspector de policía para su conocimiento y trámite respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la Ordenanza 014 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DIAZ CANASTO
ALCALDE MUNICIPAL

Digito: Pilar Cuervo. Profesional Universitario (E)

Reviso y Aprobó: Dr. Antonio Poveda Dorado, Director Jurídico.

Reviso y Aprobó: Dra. Elizabeth Vargas Gómez, Secretaria de Gobierno

[i] Honorable Corte Constitucional. Sentencia T 048-95. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 15 ABR 2016. de:

Notifiqué personalmente Res. 209 de Abril 13/16

de fecha: A. Edgar Fernando Vanegas Buitrago

Notificado:

Documento: c.c. N° 80399225 T.P. N°: 98847 CT

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Cajicá, Abril catorce (14) de dos mil dieseis (2016), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente resolución en la cartelera oficial por el término de Ley.

Liliana Afanador.

LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Cajicá, Abril catorce (14) de dos mil dieseis (2016), a la una de la tarde (5:00P.M), se desfijó de la cartelera oficial la presente resolución, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

Liliana Afanador.

LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho